



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1906-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 24 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 5186024-2019, que contiene el Recurso de apelación interpuesto por don FELIX RUIZ VILLANUEVA, contra el Oficio N° 280-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADM, de fecha 22 de mayo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de abril de 2019, don FELIX RUIZ VILLANUEVA, solicita ante la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, pago por incremento de FONAVI Ley 25981;

Que, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, emite el Oficio N° 280-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADM, de fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual señala que su solicitud ha sido atendida con Resolución Gerencial Regional N° 036-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 17 de enero de 2018, declarando IMPROCEDENTE su pedido y presentado el recurso de apelación, ésta fue resuelta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 410-2018-GRLL/GOB, de fecha 28 de febrero de 2018;

Que, con fecha 29 de mayo de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra el Oficio antes acotado, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 443-2019-GR-LL-GGR/GRTC, recepcionado el 7 de junio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, es verdad que anteriormente solicitó el pago de incremento por FONAVI y que presentó su demanda recaída en el expediente judicial N° 1600-2018, tramitada en el Quinto Juzado laboral de Trujillo; sin embargo, por no adjuntar a tiempo algunas documentaciones solicitadas en dicho proceso judicial se declaró improcedente la demanda, motivo por el cual está solicitando e iniciando el trámite pertinente con el fin de seguir el procedimiento correspondiente establecido por ley;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si corresponde a la administración emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado por el recurrente respecto del pago por incremento de FONAVI Ley 25981;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente



sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, con fecha 17 de enero de 2018, emitió la Resolución Gerencial Regional N° 0036-2018-GR-LL-GGR/GRTC, en donde se pronunció declarando IMPROCEDENTE las peticiones formuladas entre ellos del administrado impugnante respecto del incremento de su remuneración equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 y otros, siendo que el mismo administrado está reconociendo en su escrito de apelación este hecho, máxime si pretende que la administración emita nuevo pronunciamiento a fin de que tenga habilitado solicitar nuevamente ante el Poder Judicial una nueva demanda, y cumpla con el trámite correcto, argumento no válido para el derecho administrativo, por cuanto, la Administración en su oportunidad ha emitido pronunciamiento sobre lo peticionado por el administrado, debiendo el administrado hacer valer su derecho en la instancia correspondiente;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 217.3 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 246-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por **don FELIX RUIZ VILLANUEVA**, contra Oficio N° 280-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADM, de fecha 22 de mayo de 2019; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE COMO ACTO FIRME la Resolución Gerencial Regional N° 0036-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 17 de enero de 2018, en todos sus extremos que corresponde al administrado **don FELIX RUIZ VILLANUEVA**, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)